



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1343-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la compensación por laborar días feriados

Referencia : Oficio N° 002865-2019-MP-FN-JN-IMLCF

Fecha : Lima, **28 AGO. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal (e) del Ministerio Público consulta a SERVIR si los profesionales de la salud contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 deben gozar del derecho al descanso remunerado en los días feriados regulado por el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a la consulta planteada, corresponde señalar que SERVIR como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares, siendo que las consultas que absuelve, son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí. En ese



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

sentido el presente informe estará referido a las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

De los descansos remunerados de los servidores en el sector público

2.5 Sobre este tema, nos remitiremos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se expone lo siguiente:

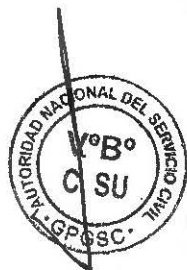
"3.1 La jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.

3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso se supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.

3.3 La organización de la jornada de trabajo del personal de la salud, incluida la jornada de guardias, no solo se rige por las normas reseñadas en los numerales 2.4 al 2.7 del presente informe, sino que también debe tenerse en consideración los factores de volumen de la demanda, disponibilidad de recursos humanos y a las necesidades de salud identificadas en la persona, familia y comunidad, según la dinámica del desarrollo local, así como las disposiciones sobre trabajo efectivo previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 y las normas presupuestales.

3.4 De acuerdo a los factores reseñados en el numeral 2.8 del presente informe, y a las características de cada establecimiento de salud, cuando la jornada de trabajo del personal de la salud se organice en turnos fijos de seis horas de lunes a sábado, y dada la naturaleza del servicio no sea necesario que su atención sea de carácter permanente (por ejemplo: consultorio externo u otros), será posible la aplicación de los feriados establecidos por el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.

3.5 En cuanto al personal que labora en los servicios de Unidad de Cuidados Intensivos-UCI, emergencia, hospitalización, entre otros, dada la naturaleza del servicio y que la programación de los turnos de guardias hospitalarias deben garantizar la atención durante las 24 horas durante todos los días del año, por ello la jornada de 150 horas mensuales deberá cumplirse de manera efectiva, más aun teniendo en consideración que el Decreto Supremo N° 232-2017-SA, aprobado en el marco de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, ha previsto el pago de una compensación mayor cuando las guardias hospitalarias se realicen los días domingos y feriados. Por tanto, no sería posible



aplicar los feriados el descanso remunerado previsto en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.

3.6 *Respecto del personal que realiza turnos mixtos en los establecimientos de salud, debemos recordar que las normas que regulan el trabajo de los personal de la salud reseñadas en los numerales 2.5 y 2.6 del presente informe, establecen que la realización de las guardias hospitalarias forman parte de la jornada de 150 horas, esta deberán cumplirse con labores efectiva, siendo el caso de que si el servicio de guardia se realizará un día feriado corresponderá la compensación establecida en el Decreto Supremo N° 232-2017-SA no aplicándose los feriados el descanso remunerado previsto en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM.*

3.7 *Sin perjuicio de ello, corresponderá al Ministerio de Salud considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, precisar a través de sus instrumentos normativos los criterios que las autoridades de cada establecimiento deberán observar para organizar y/o programar adecuadamente las jornadas de trabajo del personal salud, incluyendo las guardias, durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizando que la continuidad del servicio de salud no sea vea afectada durante los días feriados."*

2.6 No obstante, debemos precisar que la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM no podría consistir en la reducción de la jornada laboral, ni en la programación de una cantidad menor de horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que se hubiera desarrollado la jornada o guardia completa, es decir, que las horas del día feriado compensan las horas de guardia que no fueron efectivamente laboradas, pues ello constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1153 y del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411¹.

2.7 Atendiendo a ello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, como los tecnólogos médicos) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados),



De acuerdo a lo establecido por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, la Tercera Disposición Transitoria mantiene su vigencia.

Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (aún vigente de acuerdo al D.Leg. 1440)

"Tercera Disposición Transitoria

(...)

b) *Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.*

(...)."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

Sobre la jornada de los servidores CAS que realizan funciones de los profesionales de los regímenes especiales de carrera

- 2.8 SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la jornada de los servidores contratados bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, que realizan funciones de personal que sujetos a regímenes especiales de carrera (como los profesionales de la salud). Al respecto, en el informe técnico N° 324-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual ratificamos en todos sus extremos, se concluyó lo siguiente:

"4.1 Cuando exista una jornada de trabajo reducida aplicable a los trabajadores sujetos a los regímenes generales en la entidad, ésta se aplica a los trabajadores sujetos al régimen CAS."

4.2 A los profesionales contratados mediante el régimen CAS para realizar funciones propias de los regímenes especiales de carrera hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29849, se les aplicará la jornada laboral que sus contratos hayan previsto, no existiendo habilitación legal para que la entidad, de manera unilateral o por acuerdo con el trabajador, reduzca la misma."

4.3 No existe impedimento legal para que las entidades públicas establezcan que los contratos CAS celebrados a futuro, para la prestación de servicios propios de los regímenes especiales de carrera, puedan tener una jornada reducida que coincida con la jornada aplicable a la referida carrera especial, siempre que existan razones justificadas para ello."

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme se señaló en el Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC, las entidades públicas al momento de organizar y/o programar la jornada de trabajo de los profesionales deberán de tener en consideración las particularidades del trabajo o labores que estos realizan en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, ello a fin de garantizar que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 3.2 Sin perjuicio de ello, y conforme se señaló en el Informe Técnico N° 1838-2018-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos; corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.
- 3.3 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 324-2013-SERVIR/GPGSC, los profesionales contratados mediante el régimen CAS para realizar funciones propias de los regímenes especiales de carrera hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29849,





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

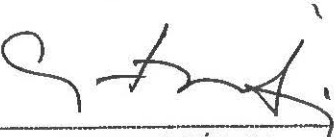
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de lucha contra la corrupción y la impunidad"

se les aplicará la jornada laboral que sus contratos hayan previsto, no existiendo habilitación legal para que la entidad, de manera unilateral o por acuerdo con el trabajador, reduzca la misma.

- 3.4 No existe impedimento legal para que las entidades públicas establezcan que los contratos CAS celebrados a futuro, para la prestación de servicios propios de los regímenes especiales de carrera, puedan tener una jornada reducida que coincida con la jornada aplicable a la referida carrera especial, siempre que existan razones justificadas para ello.



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

